

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 192 de 11 Julio.)

REAL DECRETO

En el expediente del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, contra el segundo Teniente Alcalde de Valencia del Ventoso, del cual resulta:

Que por el Fiscal municipal de Valencia del Ventoso se denunció al Juzgado que el segundo Teniente Alcalde de la citada villa había impuesto multas á los vecinos Telesforo Carrasco, Fernando Barragán, Vicente Medina, Pedro Granada y otros, por entrar ganados á pastar en propiedades de otros vecinos, y como estos hechos eran constitutivos de faltas que pena el libro 3.º del Código Penal, resultaban invadidas las atribuciones de las Autoridades del orden judicial.

Que por el Juez municipal se dirigió comunicación al Alcalde de la indicada villa para que manifestara si habían sido impuestas las multas á que se refería el escrito del Fiscal;

Que por el Alcalde se envió una certificación haciendo constar que, en efecto, se habían impuesto á los expresados vecinos multas de 10 pesetas á cada uno por haber introducido ganados á pastar en heredad ajena y por considerar que la corrección de dicha falta estaba en las atribuciones de su Autoridad.

Que por el Juez municipal se dirigió otra comunicación al Alcalde pidiéndole certificación literal del artículo ó artículos de las Ordenanzas municipales ó de los bandos de buen gobierno en que se señale penalidad á dicha infracción, y el Alcalde remitió una certificación haciendo constar que las Ordenanzas municipales que rigen en aquella localidad no tienen artículo alguno que prohiba el pastoreo de ganado

en propiedad ajena, y que el Ayuntamiento tampoco tenía acordado bando alguno de buen gobierno que prohiba ni castigue el hecho de pastoreo abusivo.

Que el Tribunal municipal, estimando invadidas sus atribuciones, acordó remitir las diligencias al Juez de instrucción del partido, á los efectos que la ley de Enjuiciamiento civil señala.

Que el Juzgado de instrucción de Fuente de Cantos informó en el sentido que procedía formular el oportuno recurso de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, de conformidad con el dictamen Fiscal, acordó elevar recurso de queja fundándose en que el segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso había usurpado las funciones privativas del Tribunal municipal, pues según el artículo 271 de la ley Orgánica del Poder judicial y el 20 de la de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, «corresponde á los Jueces municipales en materia penal conocer en primera instancia de los juicios de faltas á que den lugar las infracciones de que habla el libro tercero del Código penal, y éste, en efecto, en sus artículos 611, 612 y 613, prevee y castiga el hecho por el cual la Alcaldía de Valencia del Ventoso multó en 10 pesetas á los vecinos de aquella villa de que queda hecha mención.

Que el segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso, al ser oído en el expediente manifestó que reconocía que no tenía facultades para imponer las multas de referencia por pastoreo abusivo en fincas de propiedad particular, pues estos asuntos están encomendados á los Juzgados ordinarios:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la ley mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeran de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los

juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales califiquen como falta y de los asuntos de la misma índole, que por la ley les estén encomendados:

Visto el art. 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el segundo Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso, por estimar que ha invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer multas á varios vecinos de dicho pueblo por entrar ganados á pastar en propiedades de otros vecinos.

2.º Que tal hecho se halla previsto y castigado en los artículos 611 y 612 del Código penal, según las circunstancias, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario, y dentro de él á los municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para castigar los casos de pastoreo abusivo, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye á las citadas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que á mayor abundamiento, resulta en el presente caso que no existe artículo alguno en las Ordenanzas municipales ni bando de buen gobierno que prohiba ni castigue el hecho por el que se impusieron las multas.

5.º Que la Autoridad administrativa ha invadido las atribuciones que son privativas del Tribunal municipal, y, por lo tanto existen mo-

tivos para estimar como procedente el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el segundo Teniente Alcalde de Valencia del Ventoso.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(«Gaceta» núm. 183 de 2 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y Técnico de Santiago, la plaza de Profesor de la asignatura Gimnasia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 Abril de 1915 y Real de orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra iguales á la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1915.—El Subsecretario, *Silvela*.

(«Gaceta» núm. 191 de 11 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175

de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1915.—*Echrigüe*.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.	PUNTO en que fueron alistados.		ZONA	Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Mengual Diaz.	1912	Nora.	Murcia.	Murcia, 51.	28 Mayo 912.	10	Murcia.	500

(«Gaceta» núm. 192 de 11 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Número 1.468.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real

orden de 12 de Marzo de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Agosto á las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo de los kilómetros 59 al 68 de la carretera de Alcoy á Yecla, y kilómetros 1 al 21 de Yecla á la de Monóvar al Pinoso, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 53.440'50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 2 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de.... de los kilómetros.... de la carretera de...., en la provincia de....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de.... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de.... de los kilómetros... de la carretera de....», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 540 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 5 de Julio de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.... de los kilómetros.... de la carretera de...., provincia de...., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras,

asi como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 313.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Don Rogelio Manresa Illán, vecino de Murcia, pide se le conceda una parte de zona marítimo-terrestre, de 500 metros de longitud, con objeto de urbanizarla, en la «Ribera de San Javier» (Mar Menor).

Lo que se anuncia al público, á fin de que cuantos se consideren afectados por la concesión que se pretende, puedan formular las reclamaciones ó observaciones oportunas, en el término de treinta días, á contar de la publicación de este anuncio; poniendo al efecto de manifiesto la instancia y demás documentos durante dicho plazo, y todos los días hábiles, desde las nueve á las trece, en la Sección administrativa de este Gobierno, situada en la Jefatura de obras públicas de la provincia.

Murcia 1.º de Febrero de 1913.

El Gobernador,
Jesús Lopo.

Número 1.447.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE MURCIA

Anuncio.

Terminados los acopios de piedra para conservación del firme de los kilómetros 24 á 28, 45, 46, 51, 55, 56, 59, 62 á 65 y 68 de la carretera de Murcia á Puebla Don Fadrique, durante el año 1914, de los que es contratista D. José Castillo, procede la liquidación de las obras y devolución de la fianza, siendo los pueblos donde han radicado las mismas, Mula, Bullas, Cehegin y Caravaca.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los respectivos Municipios, á fin de que se sirvan remitir á la Jefatura de Obras públicas certificación de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista, dentro del plazo de treinta días, terminado éste sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá no hay reclamación alguna como previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 7 de Julio de 1915.—El Ingeniero Jefe, P. A., Antonio Bañón.

Número 1.447.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Pinos.—Fortuna.

El día 30 de Julio próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la Alcaldía de Fortuna, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la tercera subasta

para la enajenación de dos mil trescientos veintiséis pinos marcados en el monte de la pertenencia de aquel pueblo, denominado «Puntales de Sánchez» y cuartel comprendido en los siguientes linderos: Norte Solana del Barranco del Infierno; Este camino del Pinoso; Sur Cuerda de la Peña de los Gados, y Oeste Cauce del Barranco de la Majada del Lobo, cuyos pinos en rollo y con corteza arrojan aproximadamente ciento noventa metros cúbicos de madera y mil ochocientos estereos de leñas gruesas y ramaje; bajo el tipo de tasación de mil ochocientas cuarenta pesetas.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carboneo y extracción de los productos será el de diez meses, contados desde el día de la notificación de la adjudicación definitiva, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín Oficial* del día 1.º de Septiembre de 1913.

El rematante depositará en la Habilitación del Distrito forestal la cantidad de trescientas tres pesetas treinta y cuatro céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de «señalamiento, marquee y cubicación de árboles y leñas», «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final» conforme se previene en la condición diez y ocho del antes citado pliego.

Madrid 30 de Junio de 1915.—El Inspector, José Secall.

Cuarta sección.

Número 1.472.

REQUISITORIA

Cañas Huertas Domingo, hijo de Francisco y María, natural de Portmán (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, domiciliado últimamente en La Unión (Murcia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla, núm. 33, Don Julio Segura Navarro, residente en esta plaza; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Cartagena ocho de Julio de mil novecientos quince.—Julio Segura.

Número 1.449.

REQUISITORIA

Zacarias Moreno Manuel, hijo de Francisco y Juana, de veintinueve años de edad, soltero, natural de San Fernando (Cádiz), profesión pescador, sus señas son: pelo castaño, nariz regular, ojos pardos, barba naciente, estatura alta, color trigueño, domiciliado últimamente en Cartagena, en causa que se instruye en averiguación de los que motivaron las lesiones que sufrió el día diez y siete de Junio de mil novecientos catorce, comparecerá en término de treinta días ante el Alférez de Navío de la dotación del crucero «Reina R gente» D. Francisco Regalado y Rodríguez, Juez instructor de la referida causa.

A bordo Cartagena seis de Julio de mil novecientos quince.—El Juez instructor, Francisco Regalado.

Quinta sección.

Número 1.436.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES
E IMPUESTOS

Sección Facultativa de Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 31 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Las circunstancias que temporalmente influyen en el abastecimiento de productos agrícolas, principalmente cereales, unidas á la previsión contra posibles contingencias de escasas cosechas ó encarecimiento de la producción agrícola, exigen la adopción de medidas encaminadas al aumento de la superficie susceptible de cultivo, introduciendo éste en todos los predios dependientes de este Departamento en que lo consientan los fines á que aquellos se destinan actualmente.

Las roturaciones de montes públicos, que á título de ensayo, y con el fin de conseguir una mejora en la calidad de los pastos de aquéllos, viene concediendo este Ministerio, ha patentizado la excelencia de los rendimientos obtenidos, así en especie, como en cuanto se refiere á evitar la emigración de los obreros del campo y conjurar la crisis agraria producida en muchas comarcas por la notable escasez de terrenos de cultivo susceptibles de ser divididos y repartidos en pequeños lotes.

Dichos resultados evidencian, asimismo, la conveniencia de elevar el referido ensayo á un razonado plan, que abarcando todos los predios, en los cuales el aprovechamiento de roturación sea económicamente posible, conduzca al aumento de superficie cultivable, antes mencionada, debiendo tenerse en cuenta que el referido aumento deberá compaginarse con la circunstancia de no quedar desatendidas las necesidades de la ganadería que hoy sostienen parte de los montes á roturar, máxime si se tiene en cuenta que para ejecutar las labores á ésta inherentes, precisa la existencia de aquella ganadería y que la Administración tiene derechos reconocidos á favor de los pueblos, en cuanto al uso de las dehesas boyales y montes de aprovechamiento común.

Dada la naturaleza de los suelos de monte y los escasos medios económicos de que dispone la clase labradora más numerosa de los pueblos, el cultivo deberá ser temporal forzosamente, contrayéndose al período que lo consientan las reservas del suelo en principios asimilables, período que podrá alargarse tendiendo á convertirle en perpetuo, mediante una prudente rotación de cultivos agrícolas y forestal, consiguiéndose de este modo armonizar los intereses de la ganadería con los de la agricultura.

En consecuencia á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, que por los Ingenieros de la Sección Facultativa de Montes, se formule, con toda urgencia, una razonada propuesta de los predios que se encuentren en condiciones favorables á la roturación, elevando á la Dirección general de Propiedades é Impuestos, dentro de la primera quincena de Julio próximo, un apéndice al Plan de aprovechamientos del año forestal venidero, con las modificaciones que para aquel suponen las propuestas que se hagan por este concepto, con sujeción á las siguientes prescripciones:

Artículo 1.º Las propuestas de roturación de montes, clasificados como enajenables, y que carezcan de vuelo, no tendrán más límite que la garantía de obtenerse durante el período, necesariamente temporal, que dure la roturación, un rendimiento del suelo superior al que se obtendría dedicando aquél al pastoreo de ganados en el monte; exceptuándose siempre de roturación aquellos terrenos en los que por su naturaleza y relieve pudiera ocasionar el cultivo la producción de fenómenos torrenciales ó simplemente el arrastre de las capas superficiales.

Art. 2.º Los montes enajenables, provistos de vuelo, podrán incluirse en el grupo de roturables siempre que, del estudio que se haga para determinar las modificaciones ó transformaciones que en el aprovechamiento del arbolado introduzca el cultivo, resulte que no se aminora el valor total del predio.

Art. 3.º La roturación de los montes declarados de aprovechamiento común y dehesas boyales, será siempre la parcial resultante de utilizar el cultivo como medio para desarrollar un plan de mejora y regeneración de los pastos, además de no desatender, en la proporción que las circunstancias demanden, las necesidades del ganado de labor y los usos vecinales, de manera que los expresados montes respondan más cumplidamente á los fines de su clasificación.

Art. 4.º Realizado por la Sección facultativa de montes el estudio á que se contraen los artículos anteriores, y formada la relación de montes roturables, se consultará á los Ayuntamientos interesados acerca de si estiman ó no beneficioso á sus intereses efectuar la roturación posible, quedando obligados en todo caso al pago de un canon por superficie, en equivalencia al 10 por 100 de aprovechamientos forestales, así como á los gastos que ocasionen las operaciones de señalamiento, entrega y vigilancia.

Art. 5.º Para la concesión definitiva de roturaciones, que efectuará la Dirección general de Propiedades é Impuestos á propuesta de la Sección facultativa de montes, será preciso, respecto á los montes enajenables, que como resultado de la consulta á los Municipios, á que se refiere el artículo anterior, éstos acusen su conformidad mediante certificación del correspondiente acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados. Tratándose de montes de aprovechamiento común y dehesas boyales, precisará el mismo requisito, en el que además se hará constar especialmente la renuncia temporal de los usuarios de los pastos, á utilizar los correspondientes á la zona roturable y el informe favorable de las Juntas ó Gremios de labradores ó cualquier asociación agrícola, legalmente constituida, que exista en la localidad.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la más rápida y perfecta aplicación de la presente disposición.

Madrid 31 de Mayo de 1915.—*Bugallal*.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Lo que traslado á V. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Junio de 1915.

En atención á lo prevenido en la precedente Real orden, los Ayuntamientos propietarios de Montes á cargo del Ministerio de Hacienda, remitirán á la Ayudantía de la Sección Facultativa de Montes en la provincia, nota detallada de la superficie que deseen dedicar al culti-

vo agrícola, en cada uno de los montes de su pertenencia antes del día 12 del actual, á causa de dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la trascrita Real orden por todo el presente mes, remitiendo á la misma Ayudantía los documentos que así lo comprueben.

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial*, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Murcia 6 de Julio de 1915.—Antonio Tomaseti.

Número 1.459.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Dolores Máiquez López, D. Antonio y D.ª María Dolores Martínez Máiquez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores D.ª Dolores Máiquez López y otros, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 4 de Agosto próximo á las once del mismo en el local de esta Agencia, situado en la plaza de S. Antolín, n.º 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan; sirviendo este anuncio de notificación al deudor.

Pts. Cts.

D.ª Dolores Máiquez López, D. Antonio y D.ª María Dolores Martínez Máiquez.

Una casa en término de esta ciudad, partido de San Benito, calle de Santa Ursula, marcada con el número 11, que consta de un solo piso, seis dependencias, con patio, ocupando una extensión superficial de 61 metros y 45 decímetros cuadrados; y linda por su derecha entrando ó Levante casa número 13, de esta pertenencia; izquierda ó Poniente la número 9, de Santiago López; fondo ó Norte el quijero Norte de la acequia de Alfande, y frente ó Mediodía vía abierta para el paso y entrada á los edificios; capitalización 1.875 pesetas; cargas que los gravan 937'82 pesetas, y valor para la subasta.

937 18

2.º Que el acto de subasta tendrá

lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 7 de Julio de 1915.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.061.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Z. na 12.ª
—Término municipal de Totana.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1915.

Don Alberto G. Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

TOTANA

José Cánovas, 3'52 pesetas.
Miguel Caparrós, 3'52.
Andrés Cánovas, 1'28.
Francisco Crespo, 3'52.
Catalina Crespo, 6'21.
Andrés Crespo, 4'92.
Antonio Espinosa, 4'98.
Agustín Espinosa, 3'52.
José García, 4'63.
Ginés García, 3'52.
José García, 3'17.
Pedro García, 8'50.
Juan García, 1'76.
Ginés García, 3'52.
Pedro García, 3'52.
Antonio García, 1'93.
Fernando García, 1'99.
Marcos García, 2'35.
Félix Gómez, 3'52.
Juan Gómez, 1'76.
Andrés Heredia, 7'03.
Domingo Fernández, 2'28.
José Fernández, 4'16.
Juan Fernández, 3'52.
Antonio Lamoya, 3'69.
Juan López, 2'29.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Totana 24 de Abril de 1915.—El Agente, Alberto González.

Número 1.020.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 13 de Abril último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

Antonio Bastida, 1'84 pesetas.
Ana María Ruiz, 4'21.

Antonio Gálvez, 4'50.
Antonio Ruiz, 2'43.
Antonio Guirao, 6'63.
Ceferino Martínez, 1'96.
Dolores López, 3'62.
Francisco García, 8'30.
Felipe Esteban, 7'88.
Félic Martínez, 3'85.
Ginés Prieto, 10'08.
Juan Sánchez, 3'03.
Juan Martínez, 2'49.
José Gallego, 5'92.
José Cascales, 2'08.
José Sánchez, 2'07.
Joaquín Espada, 2'37.
Juan Sánchez, 2'07.
Luis Alarcón, 5'69.
Leandro S. Nicolás, 1'54.
Mariano Gallego, 2'37.
María-Martínez, 4'51.
Viuda de José Nicolás, 4'15.
Venancio Albaladejo, 49'19.

ZENETA

Anuales.

Antonio Martínez, 2'96 pesetas.
José López, 2'96.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 10 de Mayo de 1915.—El Agente, Patricio López.

Número 1.110.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 19 de Abril último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

JAVALI NUEVO

Anuales.

Antonio Oñate, 2'19 pesetas.

José Bernabé, 3'56.
Antonio González, 5'99.
Salvador González, 4'45.
Tomás Fernández, 3'26.
Francisco López, 8'88.
Catalina Sánchez, 1'80.
Bartolomé García, 7'11.
Diego Oñate, 7'61.
Esteban Sánchez, 4'44.
Francisco Almagro, 2'67.
Francisco Cárcelos, 3'68.
Francisco Gómez, 5'93.
María Martínez, 1'60.
María Concepción López, 2'46.
Pascual Vicente, 8'12.
Salvador Vicente, 3'38.
Ginés Sabater, 1'55.
Diego Abellán, 1'80.
Francisco Silvestre, 1'90.
Ginés Guerrero, 3'94.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 22 de Mayo de 1915.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 1.471.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado la alineación de las calles de Peral y Portland del barrio de la Concepción, con arreglo al proyecto formulado por el Sr. Arquitecto municipal y cuyo expediente queda expuesto al público por término de veinte días, para que durante dicho plazo, puedan producir sus reclamaciones aquellos que se consideren perjudicados con la indicada reforma.

Cartagena 6 de Julio de 1915.—Miguel Tobal.

Número 1.458.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Edicto.

Se hace saber: Que habiéndose terminado la confección del apéndice de rústica y pecuaria de este término municipal, queda expuesto al público sobre la mesa de esta Secretaría por espacio de ocho días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para oír las reclamaciones que se presentaren si las hubiere.

Totana 6 de Julio de 1915.—León Arnao.

Octava sección.

Número 1.432.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Francisco Gallardo Cervantes, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á José García, en que consten otros antecedentes, á fin de que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca á celebrar juicio de faltas sobre lesiones á Trinidad Vera

García; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á tres de Julio de mil novecientos quince.—Francisco Gallardo.—P. S. M., José María Truchaud.

Número 1.466.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

REQUISITORIA

Carrillo Vázquez Nicasio, natural de Alcázar (Albacete), de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta años, hijo de José y Sebastiana, domiciliado últimamente en San Javier (Murcia), procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.